

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de enero de 2012.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación formulado por Doña M.L.P.V. (Portavoz del Grupo Municipal Centrista del Ayuntamiento de Majadahonda), contra el Acuerdo del Pleno, por el que se adjudica el “Contrato de Gestión de Servicios Públicos, mediante Concesión Administrativa del Servicio de Limpieza Viaria y Recogida de Residuos Urbanos” (2.3.1/1/5), este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante Moción del Concejal de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Majadahonda de 10 de junio de 2011, se ordena la tramitación anticipada del contrato de Gestión de Servicios Públicos, mediante Concesión Administrativa del Servicio de Limpieza Viaria y Recogida de Residuos Urbanos aprobándose el

expediente de contratación mediante Acuerdo del Pleno de la Corporación de fecha 27 de julio de 2011, con un presupuesto base de licitación de 69.159.960,30 euros IVA excluido y un plazo de duración de 10 años, sin posibilidad de prórrogas. El anuncio de licitación se publicó en el DOUE de 24 de agosto de 2011 y en el BOE de 8 de septiembre de 2011.

En el punto VI.4.2 del anuncio de licitación publicado, relativo al régimen de recursos se indica que determinados actos del expediente estarán sometidos al recurso especial en materia de contratación puesto que los gastos de primer establecimiento superan el umbral de los 500.000 euros.

En el artículo 64 del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT), se establece como prestación objeto del contrato, lo que denomina “Recogida puerta a puerta” y transporte de los residuos correspondientes. Con el siguiente tenor literal:

*“Los residuos que, por sus características físicas unitarias (volumen, peso,...), su alta degradación en el tiempo y poder contaminante (frutas, pescados....), su gran volumen de generación puntual (vidrio en zonas hoteleras), la necesidad de proceder a su reutilización, reciclado y tratamiento específico, o cualquier otra análoga, no deban ser recogidos y trasladados mediante la utilización de los sistemas y métodos definidos en los artículo 54 a 60 del presente Pliego serán objeto de unas operaciones específicas, denominadas “puerta a puerta”, mediante las cuales la empresa contratada realiza la recogida y el transporte en momentos predeterminados, y acercándose al máximo al punto de generación de los residuos, siempre en los lugares establecidos por el ayuntamiento con carácter previo según consta en el anexo II plano nº 11.*

*Para los residuos objeto de este artículo y que, en general, son producidos por la normal actividad comercial de pequeño y mediano tamaño, el adjudicatario, de conformidad con el Ayuntamiento, tendrá establecidos los horarios, sistemas y recorridos necesario para que, en coordinación con las actividades generadoras de los residuos, la recogida y transporte de los mismos sea eficaz y, al tiempo, con el*

*menor costo económico posible.*

*En cualquier caso, los sistemas y equipos utilizados para la recogida de los residuos objeto de este artículo permitirán la máxima reutilización y reciclado de éstos, debiéndose, por lo tanto, coordinar la empresa contratada y los generadores de residuos para la separación, lo más completa posible, de los residuos en función de su destino final.*

*Los vehículos de recogida y transporte deberán ser diseñados y contarán con los elementos y sistemas que garanticen que, durante la carga, traslado y vaciado de los residuos y enseres, no salgan restos sólidos o líquidos al exterior, en ningún caso, adecuando, además, otros parámetros (velocidad, recorrido, etc.), a tal fin.*

*En el anexo II plano 11 se relaciona la zona de influencia que tienen establecido, en el momento actual, la recogida “puerta a puerta”, con carácter estable (Esta zona de recogida puede ser susceptible de cambio a lo largo del contrato).”*

Así mismo en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se establecen como criterios de valoración con un importe máximo a valorar de 3.525.000 euros:

-Incremento de frecuencias .....Hasta un máximo de 40 puntos, en los términos que explicita.

-Mejor oferta económica .....Hasta un máximo de 20 puntos, conforme a la fórmula que recoge.

-Mejoras objetivas.....Hasta un máximo de 20 puntos especificándose qué elementos serán valorables.

-Mejoras de elementos directamente relacionados con el objeto del contrato, no incluidas en los apartados anteriores, que impliquen un incremento del beneficio en la prestación del servicio dentro del marco previsto en los pliegos de condiciones técnicas a tenor de los criterios establecidos en el artículo 134 de la Ley de

Contratos del Sector Público (mejoras sometidas a un juicio de valor) .....Hasta un máximo de 20 puntos.

**Segundo.-** A la licitación convocada se presentaron cuatro empresas, algunas de las cuales plantearon dudas que fueron aclaradas por el órgano de contratación, antes de que terminara el plazo para la presentación de ofertas. En concreto, en relación con el objeto del recurso la empresa CESPAs plantea respecto del artículo 64 del PPT, cuál es el residuo que se recoge en la actualidad, con qué frecuencia y en qué lugares. En respuesta a dicha consulta con fecha 9 de septiembre de 2011 mediante Decreto de la Alcaldía se resuelve aprobar el informe técnico de contestación señalando: *“el residuo que se recoge en la actualidad es por esta modalidad de recogidas el de papel-cartón. En cuanto a la frecuencia y en qué establecimientos al ser los licitadores responsables de este residuo en el nuevo contrato ya que de su recogida dependerá en parte su beneficio económico, será el propio licitador el que, de resultar adjudicatario fije estas frecuencias”*

Tras la apertura y calificación de la documentación obrante en el sobre A de documentación administrativa, resultaron admitidas a la licitación todas las empresas presentadas, previa la subsanación de las deficiencias observadas, procediéndose a la apertura del sobre B, relativo a los criterios de valoración sometidos a juicio de valor, el día 6 de octubre de 2011, señalándose que el importe de las mejoras propuestas por la empresa que finalmente resultó adjudicataria asciende a 3.215.120 euros, frente a los 2.789.909,53 euros, 2.778.266,87 euros, y 2.559.851,98 euros, del resto de las licitadoras, de acuerdo con las conclusiones del informe de valoración de fecha 24 de octubre de 2011, firmado por tres técnicos del ramo, que obra a los folios 892 a 925 del expediente administrativo.

Por último el sobre C relativo a los criterios evaluables mediante fórmula se abrió el día 27 de octubre de 2011, reflejándose en el acta de la Mesa de contratación el resultado de la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor, que arrojaban la siguiente puntuación:

- UTE FCC –RAGA....20 puntos
- Valoriza .....17,35 puntos
- CESPA ..... 17,28 puntos
- GSC.....15,92 puntos.

Los criterios valorables mediante fórmula fueron evaluados asimismo mediante informe técnico de fecha 4 de noviembre de 2011, concediéndose 40 puntos a todas las licitadoras, en relación con el criterio incremento de frecuencias, 20 también a todas ellas en relación con las mejoras objetivas y siendo la siguiente la puntuación correspondiente a la oferta económica:

- UTE FCC –RAGA....18,22 puntos
- Valoriza .....20 puntos
- CESPA ..... 19,91 puntos
- GSC.....16,47 puntos.

**Tercero.-** A la vista de tales informes con fecha 8 de noviembre de 2011, la Mesa de contratación propone adjudicar el contrato a la UTE FCC –RAGA con un total de puntos de 98,22, seguida de la siguiente licitadora con 97,35 y de la tercera con 97,19 puntos.

En dicha propuesta se da cuenta de un escrito presentado por la licitadora puntuada en segundo lugar, en el que se solicita que se excluya la oferta presentada por la adjudicataria por incumplir el Pliego respecto de las mejoras, recogiendo asimismo la contestación a dicho escrito, en la que se indicaba que se valoraron solo las mejoras que implicaban un incremento del beneficio en la prestación del servicio, realizando valoraciones totales, parcial o correcciones motivadas de las ofertas, para respetar los principios de igualdad y racionalidad en la valoración de las ofertas, añadiendo que el pliego no impedía presentar mejoras superiores a la cantidad de 3.525.000 euros, que era el máximo previsto en el PPT, como se puede comprobar

puesto que el importe máximo valorado ascendió a la cantidad de 3.215.120,40 euros.

Por último el Pleno de de la Corporación en sesión de 30 de noviembre de 2011 acordó adjudicar el contrato a la UTE FCC –RAGA, con el voto en contra del Grupo Municipal Centrista, haciéndose constar que queda rechazada la propuesta del mismo de dejar tal asunto sobre la mesa.

**Cuarto.-** Frente a dicho Acuerdo el Grupo Municipal Centrista anuncia la interposición del recurso especial en materia de contratación con fecha 20 de diciembre de 2011, interponiéndose el recurso ante el propio Ayuntamiento de Majadahonda el mismo día.

Junto con el escrito del recurso la recurrente acompaña, al objeto de acreditar su legitimación certificado del Secretario General del Ayuntamiento de Majadahonda. Sin embargo, en el indicado documento no se contiene referencia alguna a la votación efectuada y a las incidencias que hubieran podido producirse en el Pleno, por lo que con fecha 26 de diciembre, se requirió a la recurrente para que presentara el documento que acredite su oposición en el Pleno de 30 de noviembre de 2011, a la adjudicación del contrato a la UTE FCC- Raga, así como la condición de la firmante del recurso de representante del Grupo Municipal, lo que verificó, con fecha 28 de diciembre.

El recurso presentado se fundamenta en una única causa, cual es la de la incorrecta valoración de las mejoras evaluables mediante juicio de valor, al comprenderse en el punto 13 de la oferta de la adjudicataria, relativo a la implantación del servicio de recogida de grandes productoras, como una mejora, que fue valorada por importe de 568.234,3 euros, siendo así que, según se aduce, tal mejora era una de las obligaciones objeto del contrato recogida en la cláusula 64 del PPT y por tanto no susceptible de valoración.

Por su parte el Ayuntamiento, en el informe preceptivo establecido en el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), afirma que *“se oferta una metodología de trabajo para realizar el servicio ofertado, adicional a la exigida en los pliegos, “(...) detallando las operaciones que comprende tal servicio adicional, así como el coste de tales medidas, e indicando que la obligación contenida en la cláusula 64 del pliego, se refiere a un servicio que se deberá llevar a cabo cuando se produzca el tipo específico de residuos que en dicha cláusula se señalan, mientras que la mejora propuesta contempla la recogida de dichos residuos como una labor habitual, para lo cual establece un sistema permanente no exigido en los pliegos.*

**Quinto.-** Con fecha 28 de diciembre de 2011, se concedió a los interesados en el procedimiento trámite de audiencia, habiéndose recibido sendos escritos de alegaciones de la empresa Valoriza Servicios Medio Ambientales, S.A. con fecha 3 de enero de 2012, que manifiesta que en los mismos términos que expone en su recurso (tramitado ante este Tribunal con el número 108/2011), la valoración de la mejora nº 13 de las presentadas por la adjudicataria no es ajustada a Derecho.

Asimismo se han presentado alegaciones por la UTE adjudicataria, el día 4 de enero de 2010, afirmando, en síntesis, que la mejora propuesta, y cuya valoración es objeto del presente recurso se refiere a un servicio adicional y de naturaleza distinta a las prestaciones previstas como obligatorias en los artículos 18 y 64 de PPT, siendo así que, constituyendo en la actualidad el servicio de retirada de residuos para la fracción resto una actuación a demanda en los casos en que se generen, y estando recogido como tal en el PPT, la oferta adjudicataria propone que para la fracción resto la retirada de residuos forme parte de las labores habituales de recogida, para lo cual establece un sistema permanente, basado en una frecuencia de 6 días por semana adicionales a los marcados por aquél.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Especial examen merece la legitimación activa del Grupo Municipal recurrente, al ofrecer dudas tanto la existencia de *legitimatío ad causam* como *ad procesum*.

De acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP “*Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso*”.

Cabe plantearse pues, en primer lugar, si el grupo municipal como tal, ostenta la personalidad jurídica que determinaría la presencia de legitimación *ad procesum* en este caso. El concepto de grupo político en las Corporaciones Locales debe partir necesariamente de su configuración legal. En tal sentido, el artículo 73 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL) establece en su apartado tercero, redactado por el apartado 1 del artículo primero de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local (LMMGL), que “*A efectos de su actuación corporativa, los miembros de las corporaciones locales se constituirán en grupos políticos, en la forma y con los derechos y las obligaciones que se establezcan con excepción de aquéllos que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos o que abandonen su grupo de procedencia, que tendrán la consideración de miembros no adscritos*”, precepto del que no se desprende que tales agrupaciones ostenten personalidad jurídica *ex lege*.

Por otra parte, la Sentencia del Tribunal Constitucional 32/1985, de 6 de marzo, señala en su Fundamento Jurídico tercero que los Grupos Políticos carecen de personalidad jurídica, al indicar que “*(...) Antes de adentrarnos en esa consideración, parece necesario precisar que tales derechos los ostentan sólo las*

*personas físicas o jurídicas, no los grupos políticos carentes de personalidad, como son las fracciones políticas presentes en un órgano colegiado, y que, en consecuencia, la minoría de uno de tales órganos no puede, en cuanto tal, invocar su infracción, ni acudir para remediarla ante la jurisdicción ordinaria y en consecuencia tampoco ante nosotros en la vía del amparo.”*

La postura más aceptada por la jurisprudencia es que la legitimación para impugnar en la vía judicial la tienen los concejales a título individual y no el Grupo al que pertenecen, en razón a que dichos grupos ostentan personalidad jurídica en la actividad “interna corporis” de la Entidad Local pero no para una actividad externa como la procesal. Así lo expresan Sentencias como la de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso- Administrativo) de 14 de Abril de 2010 (Recurso núm. 103/2008), que se refiere a la doctrina general del Tribunal Supremo marcada por la Sentencia de 7 de Febrero de 2007 (Recurso núm. 2946/2003) y otras anteriores. Esta última Sentencia señala que *“No cabe duda de que, como ha declarado esta Sala del Tribunal Supremo en sus Sentencias de fechas 16 de mayo de 1994 (recurso de casación 627/1993) (RJ 1994, 3515) y 16 de diciembre de 1999 (recurso de casación 3333/1994) la función de los Grupos Municipales es estrictamente corporativa y se desarrolla en el ámbito interno, sin que puedan sustituir a los Concejales, que los integran, en el ejercicio de sus facultades, entre las que está la emisión del voto y el ejercicio de acciones frente al acuerdo municipal del que expresamente hubiesen discrepado, de manera que el Concejel de un Grupo Municipal, que personalmente hubiese aceptado un acuerdo, no está legitimado para impugnarlo aun cuando el resto o la mayoría del Grupo hubiesen emitido su voto en contra, y, a la inversa, es decir, que, aunque el resto o la mayoría del Grupo de los Concejales del Grupo hubiese contribuido a la adopción del acuerdo, el disidente está legitimado «ex» artículo 63.1 b) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local para deducir contra él el oportuno recurso Contencioso-Administrativo.”*

De manera que se reconoce al Grupo Municipal legitimación para sostener acciones judiciales solo si todos y cada uno de sus miembros votaron en contra del

acuerdo recurrido y expresaron su decisión de recurrirlo en vía contencioso administrativa, al comprender dentro de la legitimidad procesal contemplada en el precepto del artículo 63.1.b) de la Ley de Bases de Régimen Local, tanto a los miembros individuales disidentes del Acuerdo, como el grupo municipal, como tal, integrado por tales concejales contrarios al Acuerdo, cuando consta la conformidad de todos ellos para la interposición del recurso, porque como se argumenta *“debe considerarse al Grupo Municipal demandante legitimado para sostener las referidas acciones, porque si cada uno de los Concejales, que forman el Grupo, está legitimado para impugnar esos acuerdos al haber votado en contra de ellos y expresado su decisión de recurrirlos en vía Contencioso-Administrativa, no cabe negar legitimación al Grupo Municipal, en que legalmente se integran, para sostener la acción que todos y cada uno de sus miembros desea ejercitar, razón por la que la aducida causa de inadmisibilidad del recurso Contencioso-Administrativo por falta de legitimación del demandante debe ser también rechazada”* (STS de 24 de Julio de 1995 Recurso nº 2860/1992).

En este caso el Grupo Municipal está integrado por dos miembros, constando en la certificación remitida por el mismo que los mismos se opusieron al acuerdo de adjudicación posteriormente recurrido, por lo que puede afirmarse que el Grupo Municipal ostenta legitimación *ad procesum* para la interposición del recurso especial en materia de contratación.

Debe además examinarse tal y como adelantábamos más arriba, si el indicado Grupo Municipal ostenta legitimación activa en relación con el objeto del recurso, esto es legitimación *ad causam*, vinculada al concepto de interés legítimo.

El criterio del legislador tanto en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como en la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es considerar el presupuesto de legitimación con carácter amplio. En este sentido, el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional han precisado en sus sentencias el concepto

de interés legítimo de manera amplia. En efecto, la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 20 mayo 2008 expone lo siguiente:

*“Para resolver la cuestión de la legitimación y como reconocen las partes, debe tenerse en cuenta que en el orden Contencioso-Administrativo, superando el concepto de interés directo a que se refería el art. 28 de la Ley de Jurisdicción de 1956, viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo [art. 24.1 C.E. y art. 19.1.a) Ley 29/98] que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial (S. 29-6-2004).*

*Como señala la sentencia de 19 de mayo de 2000, el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión «interés legítimo», utilizada en el artículo 24.1 de la Norma Fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de «interés directo», ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (sentencia del Tribunal Constitucional 257/1989, de 22 de diciembre), lo que en el ámbito de esta Sala del Tribunal Supremo ha llevado a insistir que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento ( SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/ y ATC 327/1997).”*

Especial interés reviste la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 octubre 2003, RJ 2003\8388, que resume la doctrina jurisprudencial del mismo en relación con esta cuestión, recogiendo los argumentos establecidos en la Sentencia más arriba reproducida a los que debe añadirse la siguiente consideración: *“Salvo en los supuestos en que el ordenamiento reconoce legitimación para ejercer la acción pública, no basta como elemento legitimador bastante el genérico deseo ciudadano de la legalidad, pues es necesaria una determinada relación con la cuestión debatida ya que como señaló la sentencia de esta Sala de 26 de noviembre de 1994 (RJ 1994, 9331), la legitimación «ad causam» conlleva la necesidad de constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión, o como dijo la Sentencia de 21 de abril de 1997 (RJ 1997, 3337), se parte del concepto de legitimación «ad causam» tal cual ha sido recogido por la doctrina como atribución a un determinado sujeto de un derecho subjetivo reaccional, que le permite impugnar una actuación administrativa que él considera ilegal, y que ha incidido en su esfera vital de intereses y la defensa de ese derecho requiere, como presupuesto procesal, que el acto impugnado afecte, por tanto, a un interés del recurrente.”*

A la luz de la jurisprudencia anteriormente expuesta debe considerarse que el artículo 42 del TRLCSP permite recurrir a quienes tengan un interés legítimo distinto al de obtener la adjudicación, pero también lo es que en la acción ejercitada debe estar presente tal interés y que el mismo debe responder en el caso de las personas jurídicas al ejercicio de funciones propias relacionadas con el objeto del recurso, sin que sea admisible el ejercicio de una acción pública en materia de contratación administrativa a la luz del TRLCSP.

En el caso que ahora nos ocupa, más allá de la defensa genérica de la legalidad, parece que el interés que preside el recurso interpuesto es el de la defensa del interés de la propia Corporación Municipal, en tanto en cuanto en el

recurso se aduce que el alegado error en la valoración supone que el Consistorio debe afrontar un coste injustificado de al menos 3.541.104,90 euros.

Constituyendo los grupos parlamentarios una agrupación de miembros de la Corporación Local sin personalidad jurídica, y desde la óptica del respeto del principio *favor acti*, este Tribunal considera que el Grupo recurrente está legitimado, en tanto en cuanto en última instancia corresponde a los miembros de las corporaciones locales, como representantes de sus ciudadanos, la defensa de los intereses de las mismas, a través del sistema establecido de aprobación de acuerdos.

Por lo tanto, se aprecia la existencia de interés legítimo en el Grupo Municipal Centrista, más allá del respeto de la legalidad vigente, por lo que el mismo ostenta legitimación para la interposición del presente recurso.

**Segundo.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP, en relación al artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Tercero.-** El recurso se ha interpuesto contra el acuerdo de adjudicación del contrato Gestión de Servicios Públicos, mediante Concesión Administrativa del Servicio de Limpieza Viaria y Recogida de Residuos Urbanos, con un plazo de duración de 10 años y unos gastos de explotación de primer establecimiento superiores a 500.000 euros, que constituye uno de los actos susceptibles de recurso especial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40. 1.c) y 2.c) del TRLCSP.

**Cuarto.-** En cuanto al plazo para el ejercicio de la acción el TRLCSP establece en el apartado 2 del artículo 44 que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir*

*del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158. (...)*”.

En el presente caso debe entenderse que, al formar parte del Pleno de la Corporación municipal el Grupo Municipal recurrente, tuvo cumplido conocimiento tanto de la adjudicación, como de su motivación y del régimen de recursos establecido en la misma, en el mismo acto de aprobación del acuerdo de adjudicación, en que constan todos esos datos, de manera que debe tomarse como dies a quo del cómputo del plazo, el 30 de noviembre de 2011, por lo que el recurso interpuesto el día 20 de diciembre se habría interpuesto en plazo.

**Quinto.-** El fondo del asunto se contrae a determinar si la valoración de la oferta de la adjudicataria por lo que se refiere a las mejoras susceptibles de juicio de valor es o no ajustada a derecho.

En este caso se aduce, como más arriba se ha recogido, que lo que se ha presentado como una mejora, no es más que el cumplimiento de las prescripciones del PPT y por lo tanto no es susceptible de valoración como tal mejora, mientras que el órgano de contratación considera que la oferta contiene una mejora en tanto en cuanto la recogida que contempla constituye un sistema adicional al establecido como obligación en el artículo 64 del PPT.

De acuerdo con lo establecido en el PPT el alcance del servicio de limpieza objeto del contrato comprende servicios permanentes de recogida, servicios programados y servicios especiales de recogida.

En los artículos 18 y 64 del PPT se establece como operación de recogida permanente *“La recogida y transporte de basuras y residuos **realizada de forma específica** (puerta a puerta), en los ámbitos que se establezcan o puedan establecerse”*.

Por su parte en el informe del Servicio Técnico de Medio Ambiente de 10 de febrero de 2011, que obra en el expediente administrativo, se recoge el coste de la recogida de enseres señalando que se establece una frecuencia para esta labor de 6 días a la semana, en jornada de mañana y/o tarde, mediante el tipo de vehículos que se especifican en el PPT y con las necesidades de mano de obra en función de la frecuencia establecida señalándose como coste de la labor de enseres+ puerta a puerta la cantidad total incluyendo maquinaria, personal, beneficios y gastos de 313.531,33 euros.

Como más arriba se ha indicado, las mejoras susceptibles de juicio de valor, se refieren a aspectos directamente relacionados con el contrato, que impliquen un aumento del beneficio en la prestación del servicio dentro del marco previsto en los pliegos. En relación con ello, según se indica en el acta de apertura del sobre B de fecha 6 de octubre de 2011 la empresa adjudicataria del contrato presentaba entre otras las siguientes mejoras por valor de 852.121.74 € por año, “13 *implantación del servicio de recogida de grandes productores para la fracción resto*”, y “14 *ampliación del ámbito de recogida de grandes productores para la fracción papel- cartón*”.

De todo lo anteriormente expuesto, y a la vista de la oferta efectuada por la adjudicataria y del informe de valoración efectuado, resulta que tal y como se establece en el PPT las mejoras susceptibles de juicio de valor deben venir referidas a aspectos directamente relacionados con el contrato, de forma que en principio una mejora relativa a una de las obligaciones establecidas en el PPT atinentes al servicio de recogida de residuos, sería admisible y valorable siempre que obviamente su contenido no fuera el propio de la obligación que constituye, entre otras, el objeto del contrato.

En este caso consta que otra de las empresas licitadoras pregunta expresamente sobre el ámbito de dicha obligación señalándose por el órgano de contratación que la obligación de recogida de residuos en la actualidad viene referida al papel-cartón. Sin embargo la oferta de la adjudicataria excede o mejora,

el servicio de recogida puerta a puerta en dos aspectos, de un lado su ampliación a otros residuos distintos del papel-cartón y de otro la ampliación del ámbito de actuación del servicio de recogida obligatorio, aspecto asimismo valorable como un plus, por encima de la prestación que constituye el objeto del contrato.

Efectivamente, en primer lugar es clara la ampliación que del servicio de recogida de residuos implica la oferta de la adjudicataria, en tanto en cuanto no se limita a recogida de papel cartón, sino a que alcanza también a otros residuos, tal y como se especifica en la oferta de FCC-RAGA, que se realizará con 1 conductor, 2 peones y un recolector bicompartimentado, además de la instalación de 70 contenedores, con una frecuencia de recogida de 6 veces por semana.

Por lo que se refiere al ámbito de actuación geográfico del servicio de recogida de residuos ofertados, este Tribunal considera que de la comparación del plano 11 del expediente relativo al servicio implantado en la actualidad, con el plano que recoge la zonificación del servicio ofertado por la adjudicataria resulta una considerable ampliación del mismo, susceptible de ser valorada como mejora.

**En su virtud**, previa deliberación, en sesión celebrada en la fecha del encabezamiento, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 311.2 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación formulado por Doña M.L.P.V. (Portavoz del Grupo Municipal Centrista del Ayuntamiento de Majadahonda), contra Acuerdo del Pleno de Adjudicación, del Expediente 38/2011, relativo al Contrato de Gestión de Servicios Públicos, mediante Concesión Administrativa del Servicio de Limpieza Viaria y Recogida de Residuos Urbanos

(2.3.1/1/5).

**Segundo.-** Levantar la suspensión de la tramitación del expediente, procedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP y mantenida por este Tribunal, mediante Acuerdo de 11 de enero de 2012.

**Tercero.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la formulación de la cuestión de nulidad por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 319 LCSP.